



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/DENUNCIA/0173/2023

EXPEDIENTE:

IMAIP/DENUNCIA/0173/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HIDALGO,
MICHOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ARELI YAMILET
NAVARRETE NARANJO

**SECRETARIO DE ACUERDOS Y
PROYECTISTA:**

JOSÉ LUIS LUNA RAMÍREZ

Morelia, Michoacán, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos que integran la denuncia identificada al rubro por el presunto incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán¹, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDOS

PRIMERO. INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA. El veintidós de julio de dos mil veintitrés, se interpuso denuncia mediante el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia², misma que fue recibida en la oficialía de partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

¹ En lo subsecuente, sujeto obligado.

² En lo siguiente, SIPOT.





Personales³, el siete de agosto del mismo año, en contra del sujeto obligado, argumentando lo siguiente:

En la presente categoría de Contratos este sujeto obligado no ha puesto los contratos correspondientes. No informa de las contrataciones que realiza. Es necesario que publique las versiones públicas en datos abiertos para su escrutinio.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
35_XXVII – A_Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas	Procedimientos de licitación pública e invitación	2023	1er trimestre
35_XXVII – A_Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas	Procedimientos de licitación pública e invitación	2023	2do trimestre

SEGUNDO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. Por auto de siete de agosto de dos mil veintitrés, se remitió el oficio IMAIP/SG/D/TURNO/0173/2023, mediante el cual se turnó la denuncia **IMAIP/DENUNCIA/0173/2023** a la Comisionada Areli Yamilet Navarrete Naranjo para los efectos precisados en el artículo 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

TERCERO. ADMISIÓN. Mediante auto de catorce de agosto del año en curso, se admitió a trámite la denuncia en estudio y se ordenó notificar al sujeto obligado para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se le practicara, rindiera el informe previsto en la Ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 58 y 59 de la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Instituto

⁴ En lo subsecuente, Ley de Transparencia.



CUARTO. CERTIFICACIÓN. Por auto de veintidós de agosto de la presente anualidad, se realizó la certificación de que feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera el informe con relación al caso en análisis, sin que éste lo hubiera hecho.

En esos términos, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto es competente para conocer y resolver la presente denuncia, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y los artículos 60, 61 y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. La procedencia de la denuncia constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio antes de examinar las cuestiones de fondo de la *litis*, lo aleguen o no las partes.

Lo anterior, en términos de los numerales 53 y 55 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 53. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 55. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;



IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y,

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Al respecto, este Instituto advierte que los requisitos señalados en los artículos transcritos han quedado satisfechos. Por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la *litis* planteada por el denunciante.

TERCERO. LITIS. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se colige que el punto a dilucidar en esta resolución consiste en determinar si el sujeto obligado, vulnera el **artículo 35, fracción XXVII, inciso a), de la Ley de Transparencia**, que establece poner a disposición del público y actualizar *la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, relativo al primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, específicamente el formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII.*

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO. Así, del análisis de las constancias que obran en autos, se determina como **fundada** la denuncia, relativa a la obligación de transparencia contemplada en el artículo 35, fracción XXVII, inciso a), de la Ley de Transparencia, lo relativo al primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se expondrán.



La denuncia en estudio, fue admitida en atención a que presuntamente no se cumplía con la publicación de la obligación de transparencia contemplada en el artículo 35, fracción XXVII, inciso a), de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

Artículo 35. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación; y,
 14. El finiquito.

(...)

En este sentido, el catorce de agosto del año en curso, se admitió a trámite la denuncia en estudio, realizándose la verificación correspondiente con la finalidad de



constatar, en primer lugar, si en la página institucional del sujeto obligado, éste cumplía con el enlace que redirecciona a la Plataforma Nacional de Transparencia⁵ de conformidad con lo señalado en el acuerdo UNANIMIDAD/PLENO/ACTA-08-ORD/ACUERDO-16/20-04-22 aprobado por el Pleno de este Organismo Garante en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, y, en segundo lugar, si cumplía con la publicación de la información del primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, contemplada en el artículo 35, fracción XXVII, inciso a), de la Ley de Transparencia, en la Plataforma.

Como puede observarse de las capturas de pantalla que obran de la foja cinco a la ocho del expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado, al momento de la interposición de la denuncia, sí contaba con el enlace a la Plataforma en su página institucional, y no publicaba la información denunciada en la Plataforma de conformidad con lo establecido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia⁶.

Bajo esta tesitura, de la verificación realizada por este Instituto, se advierte que en su portal institucional sí incorpora en enlace que redirecciona a la Plataforma, sin embargo, no publica ni mantiene actualizada la obligación contemplada en el artículo 35, fracción XXVII, inciso a), de la Ley de Transparencia, que ordena poner a disposición y mantener actualizada *la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier*

⁵ En adelante, Plataforma

⁶ En adelante, Lineamientos.



naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos.

Además, no pasa inadvertido para este Instituto, que derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe de ley tendiente a desvirtuar los hechos que dieron origen a la presente denuncia. Por lo que, **digasele al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán,** que en lo subsecuente cumpla con los requerimientos hechos por este Instituto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Transparencia, **se declara fundada la denuncia,** al acreditarse que el sujeto obligado no cumple con la publicación y actualización de la obligación de transparencia determinada en el artículo 35, fracción XXVII, inciso a), de la Ley de Transparencia, específicamente del primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos.

QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN: Se ordena al sujeto obligado, realice lo siguiente:

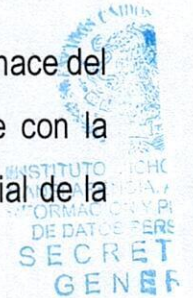
1. **Publique la información contemplada en la obligación de transparencia prevista en el artículo 35, fracción XXVII, inciso a), de la Ley de Transparencia, específicamente el formato 28a, en lo que respecta al primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, de acuerdo con lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución y de conformidad con los Lineamientos Generales.**
2. **Informe a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta resolución, con las constancias tendientes a acreditar el mismo.**



Para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, se le otorga al sujeto obligado un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se le haga de la presente resolución.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado, este Instituto determinará la medida de apremio consistente en amonestación pública, ello de conformidad con los artículos 117, fracción III y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que las resoluciones de este Instituto son definitiva e inatacables para los sujetos obligados.

Finalmente, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte denunciante que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE

PRIMERO. Este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADA** la denuncia interpuesta en contra del **Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán**, en términos de lo establecido y para los efectos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de esta resolución.



TERCERO. Infórmese a la parte denunciante que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Dese vista a la Subcoordinación de Verificaciones de la presente resolución para su conocimiento.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en los artículos 60 y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña, la Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo y la Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán**, Secretario General. Doy fe.

SECRETARÍA
DE
ADMINISTRACIÓN
Y
FISCALÍA

**MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO
COMISIONADA**



COMISIONADO
INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/DENUNCIA/0173/2023

MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA PÉREZ
COMISIONADA

LIC. OMAR ALEXANDRO NEGRÓN
VILLAFÁN
SECRETARIO GENERAL

AYNN/JLLR

El suscrito Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente de denuncia identificado como IMAIP/DENUNCIA/0173/2023, la cual consta de diez páginas incluida la presente. Conste.